



RESOLUCION No. CSJATR17-1114
Miércoles, 11 de octubre de 2017

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud de la servidora Lida Margarita Trigos Ramos”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

La Doctora LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS, en su condición de Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia presentó solicitud de traslado para el mismo cargo a los Juzgados Segundo y Cuarto Civil Municipal de Barranquilla radicada bajo No- EXTCSJAT17-6966 del 02 de octubre de 2017.

Manifiesta que solicita traslado como servidora de carrera; señala que se encuentra posesionada desde el 09 de marzo de 2017, y se encuentra inscrita en el escalafón de carrera judicial mediante la Resolución No. CSJATR17-447 del 06 de abril de los corrientes.

La empleada allega junto con la solicitud copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión, Acuerdo No. CSJATA17-387 del 14 de febrero de 2017 por medio del cual se formuló la lista de elegibles para el cargo de Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y la Resolución de inscripción del escalafón en carrera.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C. Vélez

Cw116

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable."

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

De otro lado, el Acuerdo también señaló la competencia respecto a las solicitudes de traslados de funcionarios y empleados, indicando

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Arce

02/16

hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que en razón a la condición de empleada judicial la Doctora LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS, en su condición de Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia perteneciente a este distrito judicial, por lo que la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.

Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

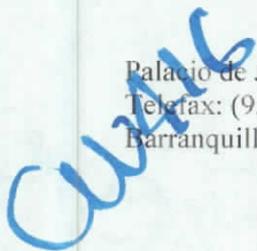
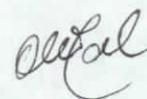
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.*

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado como servidor de carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse durante la opción de sede una vez sea publicada la vacante y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la empleada judicial de Carrera la Doctora Trigos Ramos, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, así:

1. Que la empleada que solicita el traslado como servidora de carrera
2. Que la empleada judicial se encuentra en propiedad desde el 09 de marzo de esta anualidad.
3. Que la solicitante presentó su solicitud de traslado dentro del término de la opción de sede presentado el 02 de octubre de 2017, para el cargo Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 de los Juzgados Segundo y Cuarto Civil Municipal de Barranquilla
4. Que respecto a la verificación de la congruencia en especialidad y jurisdicción respecto al cargo en que se está solicitando el traslado, esta es preciso resaltar que conforme a lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, reglamentó la cuestión de la siguiente manera:
“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y



jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Analizado el presente caso, se advirtió que existe congruencia tanto en la jurisdicción como en la especialidad del cargo al cual ser trasladaría la servidora. Toda vez, que los Juzgados Promiscuo Municipales conocen de asuntos civiles.

5. Que respecto la empleada no allegó junto con la solicitud de traslado la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Con base en lo anterior, y estudiada la solicitud junto con los anexos, esta Sala, advirtió que la solicitud incoada por la señora LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS, en su condición de Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017.

Ciertamente, el artículo décimo tercero del mencionado Acuerdo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

Ahora si bien la servidora tiene menos de una año en el cargo de Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, es pertinente aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de las facultades constitucionales y especialmente las conferidas en el artículo 170 ídem, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, reglamentó la evaluación de servicios de los funcionarios y empleados judiciales de carrera de la Rama Judicial, y en su artículo 4º, inciso 3, dispuso: *"No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período",* el cual guarda concordancia con el artículo 171¹ de la ley 270 de 1996. (Subrayado fuera del texto). Así pues, se previó como mecanismo excepcional la calificación anticipada por lo que podría haberse aportado la misma para efectos de la solicitud de traslado.

Así pues, conforme a lo señalado en el artículo décimo octavo la calificación de servicios es un requisito esencial para la valoración de la solicitud de traslado, tal como reza el artículo en los siguientes termino: *"tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos"*

¹ *"EVALUACIÓN DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma. (...)"*



En vista de lo anterior esta Sala profiere concepto DESFAVORABLE de traslado de la Doctora LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS, en su condición de Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para el mismo cargo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla o al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no se cumplieron los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO.- Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado Doctora LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía 55.226.131 de Barranquilla; en su condición de Asistente Judicial de Centro de servicios, Juzgados y/o equivalentes grado 6 en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia para el mismo cargo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla o al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



GREV/FLM